

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Expediente: 67/2009-AP.**

**Actor:** Partido Revolucionario Institucional

**Acto Impugnado:** Resolución dictada en el Recurso de Revisión 29/2009-V y su acumulado 31/2009-V.

**Autoridad Responsable:** Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria.

**Tercero Interesado:** Partido Acción Nacional

**Magistrado Ponente:** Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O** para resolver el **Toca** número **67/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Guillermo Patiño Barragán**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número **29/2009-V y acumulado 31/2009-V**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuesto por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo y Guillermo Patiño Barragán, en representación de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, el primero, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el segundo ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en contra de: **a)** El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 08 de julio del presente año, en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; **b)** La expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos propietario y suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, derivado del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo; **c)** La nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 dos de agosto del año en curso, el licenciado Guillermo Patiño Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 29/2009-V y su acumulado 31/2009-V; ordenándose su radicación bajo el número **67/2009-AP**.

El expediente del recurso de revisión en cita, el recurso de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 10 diez de agosto del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO.-** Dentro del término de 48 horas otorgado a los terceros interesados, compareció con ese carácter en esta instancia el representante acreditado del Partido Acción Nacional, quien realizó las alegaciones y ofreció las pruebas de que da cuenta en su promoción, las cuales serán tomadas en consideración en el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez presentado el proyecto correspondiente, y encontrándose este órgano Colegiado de Alzada dentro del plazo legal establecido en el numeral 304 del Código comicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela, la autoridad responsable, los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; precisando asimismo a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de la recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para

la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 29/2009-V y su acumulado 31/2009-V, obra certificación expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en la que se hace constar, que en el archivo de la Secretaría de ese órgano electoral existen documentos que acreditan a Guillermo Patiño Barragán, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo; personería que le fue reconocida en la instancia previa, en términos de lo dispuesto por el Artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de donde derivan las facultades del ahora apelante.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con los artículos 311 y 318 del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al

haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia,

rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de medios de convicción aportados al proceso, impera como regla general, el principio de que la carga de la prueba corresponde al accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, y son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento electoral local aludido.



En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por la accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos

característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN**

**EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.-** La resolución dictada en el recurso de revisión 29/2009-V y acumulado 31/2009-V, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** El **Partido de la Revolución Democrática**, no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

**SEGUNDO.-** El **Partido Revolucionario Institucional** probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y noveno de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Irapuato, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **942 básica**,

**996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1040 B, 1056 B, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **séptimo** y **décimo** de esta resolución.

**SEXTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **942 básica, 996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1040 B, 1056 B, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Irapuato, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 08 de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE...**

**QUINTO.-** El partido político Revolucionario Institucional, en cumplimiento al artículo 287 fracción VI de la Ley Comicial de Guanajuato, en su escrito de recurso de apelación expuso los agravios que a su consideración le irroga la resolución de fecha 27 de julio de 2009, dictada por el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los que atendiendo al principio de economía procesal, este Tribunal de Alzada estima que resulta innecesario transcribir, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que se actúa.

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”<sup>1</sup>.*

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

---

<sup>1</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**SEXTO.-** A continuación se procede a dar contestación a los motivos de disenso que el recurrente hace valer en contra del acto impugnado, lo que se hará en el orden en el que se encuentran mencionados en su escrito recursal; de cuya lectura se advierte, que el Partido Revolucionario Institucional expresa lo siguiente:

En el punto primero manifiesta que le causa agravio, el considerando sexto y resolutive primero y tercero de la sentencia que impugna, porque el Magistrado responsable viola los principios procesales de legalidad, congruencia y exhaustividad, al hacer un análisis aislado de su primer agravio declarándolo general e impreciso, en lo relativo al cumplimiento de elegibilidad de todos los integrantes de la planilla ganadora, lo que tilda de liviandad en el estudio del agravio, violando lo establecido en las fracciones II, III y IV del numeral 327 de la Ley Comicial local; que con ello el a quo evadió que la revocación del registro de la planilla triunfadora se pedía como consecuencia directa de la aplicación del artículo 180 del CIPEEG, porque al resultar inelegible Luis Fernando Michel Barbosa, la consecuencia es la revocación del registro de la planilla de Acción Nacional.

Inserta el contenido del numeral 180, subrayando el párrafo que dice:

“... En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa...”

Señala que ese concepto de agravio el Magistrado de primer grado lo declaró inoperante, con base en que el partido que representa consintió los actos que en revisión tachaba de ilegales; respecto de lo que señala el impetrante:

“... que para que un acto o resolución se considere “consentido expresamente”, debe establecerse que según sea el caso debieron de haberse aceptado de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas...”

Agrega, que en autos no obra constancia alguna que acredite que el acto impugnado se haya consentido expresamente; y que tampoco se puede decir que se consintió tácitamente, porque éste se forma de una presunción en la que existen tres elementos: a) la emisión de un acto perjudicial para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo

determinado; y c) la inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado; elementos de los que señala que no se colma el tercero, porque al haber promovido el recurso de revisión por la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por la inelegibilidad de uno de sus candidatos, demuestra su total desacuerdo con dicho acto, suficiente para no tener el acto por consentido tácitamente; cita la tesis S3ELAJ 06/98 con rubro: CONSENTIMIENTO TACITO, NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACION. ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.

Sostiene que de una interpretación sistemática de los artículos 298 y 328 del CIPEEG, se advierte que el recurso de revisión puede tener por efecto la revocación de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, el que se puede interponer una vez terminado el cómputo municipal respectivo, por lo que no puede considerarse válido el hecho de que por no ser cuestionada la elegibilidad de un candidato al momento de su registro, esto no pueda ser motivo de análisis posterior, pues los únicos efectos jurídicos que se generan con ese registro, es que el candidato se encuentra en aptitud de contender en una elección cuyos resultados pueden ser objeto de controversia, incluidas las cuestiones relativas a la inelegibilidad de los vencedores en los comicios; cita la tesis con rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. ETAPAS PARA EL ANALISIS E IMPUGNACIÓN.

Con base en lo anterior, pide se declare la inelegibilidad de Luis Fernando Michel Barbosa como segundo regidor propietario, la constancia de mayoría expedida a favor de este y el registro de la planilla, en términos del numeral 180 del CIPEEG.

En este mismo rubro expone, que si bien el a quo establece que para la operancia de los agravios debe ser mediante prueba superviniente y esta se encuentra mencionada en el artículo 290 del CIPEEG, el precepto no reglamenta su ofrecimiento y aunque el numeral 287 establezca la obligación de acompañar al escrito de interposición del recurso las pruebas que se tengan, al haber solicitado la recepción de las pruebas documentales en etapa distinta a la que supuestamente debieron de ejercerse y la Sala responsable haberlas desechado por considerar que las mismas no constituyen pruebas supervinientes en términos del ordinal 290, la responsable incurre en violación de garantías de audiencia y defensa.

Agrega, que el a quo llegó al absurdo de afirmar que las documentales pudieron ser confeccionadas para impugnar el requisito de elegibilidad; respecto de lo que el apelante vierte la siguiente queja:

“... como si el suscrito tuviera el poder de acudir al domicilio de marras y preparara su fachada con los signos ostensibles de ser una oficina para que el Notario Público diese fe de ello y el atrevimiento de confeccionar una página de directorio que el Tribunal, pudo haberlo cotejado ... máxime que Telmex tiene en internet bajo la ruta de acceso ... módulo de consulta en sección amarilla, y en la ruta ... módulo de consulta a paginas blancas, que son del dominio público la primera que es información eminentemente comercial y la segunda que trata de teléfonos residenciales a la que por tratarse de una documental privada se le debe concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y segundo párrafo del 320 del CIPEEG, por no existir prueba alguna que desvirtúe su autenticidad y contenido de la información...”

Lo anterior, dice, constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 322 de la ley Electoral, con lo que se desacredita el requisito de residencia previsto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado, por lo que su agravio debe ser declarado fundado; insiste en que si se toma en cuenta además la documental que aportó el Partido Acción Nacional como tercero interesado, se refuerza su dicho de la existencia de un domicilio fiscal y negociación mercantil, no un lugar de residir y establecer su domicilio, independientemente de que el notario público solo haya dado fe del exterior, en ausencia de moradores, pero de ello se desprende la existencia de una negociación mercantil.

Además se duele que el Magistrado no hizo pronunciamiento de la divergencia que existe entre el domicilio manifestado por el candidato en cuestión, en su solicitud de registro y el que aparece en su credencial para votar; por lo que concluye que en el caso, no está plenamente acreditado que Luis Fernando Michel Barbosa sea residente efectivo por dos años previos al día de la elección en el municipio de Irapuato.

Su concepto de agravio es infundado, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

En principio se advierte que el apelante tergiversa la resolución que impugna, al señalar que el a quo analizó de manera aislada su primer concepto de agravio, el que dice, fue declarado general e impreciso, ya que de la lectura de la resolución se desprende que el Magistrado responsable refiere la generalidad del agravio al hecho de que el impugnante combate la totalidad de la planilla del Partido Acción Nacional, sin expresar los motivos



concretos por los que aducía la inelegibilidad de sus integrantes; lo anterior se desprende del párrafo décimo segundo del considerando SEXTO de la resolución cuestionada (visible a hoja 00114 frente y vuelta, el Tomo XV):

“... Por cuestión de método y de claridad en la exposición de las consideraciones que habrán de regir el presente fallo, se abordará en una parte el estudio del agravio expuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como la parte del agravio planteado por el **Partido Revolucionario Institucional**, que de manera general cuestiona la elegibilidad de los integrantes de la planilla del Partido Acción Nacional, en tanto que en la última parte del considerando, se harán las consideraciones atinentes a la impugnación que de manera particular se formula en contra del ciudadano Luis Fernando Michel Barbosa ...”

Contestación que corresponde a la manifestación que el representante del PRI realizó en su escrito de recurso de revisión en su punto II denominado ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, donde después de identificar el acto en contra del cual endereza la revisión, manifiesta que:

“...solicitando se revoque la validez de la elección, de la declaratoria de la elegibilidad e los candidatos integrante de la planilla triunfadora, así como la constancias de mayoría y se anule la votación...” (visible a hoja 000136 del tomo I, del original de autos)

Destacando el responsable, que respecto del único integrante de la planilla del que el inconforme expresa motivos concretos de inelegibilidad es del candidato a segundo síndico propietario Luis Fernando Michel Barbosa, por lo que estableció que su análisis se haría de manera particular, lo que así realizó, según se advierte del texto que inicia en el párrafo segundo de la hoja 000121 vuelta del Tomo XV del expediente de revisión, por lo que no es acertada esta primera parte de su inconformidad; por tanto, contrario a su afirmación, el Magistrado de primer conocimiento no viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ni las fracciones II, III y IV del numeral 327 de la Ley Comicial, resultando entonces infundado este aspecto de su agravio.

Ahora, en relación a la presunta inelegibilidad del citado Luis Fernando Michel Barbosa, el inconforme se queja de que el Magistrado revisor declaró inoperante su concepto de agravio, al considerar que el acto se encontraba consentido por el recurrente.

En este punto, el a quo señaló, que al no haberse impugnado la declaratoria de elegibilidad efectuada por la autoridad administrativa electoral en la etapa de registro a favor del candidato

cuya residencia es cuestionada, esta determinación quedó cubierta de una presunción de certeza y definitividad, que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, lo que precisó, encuentra respaldo en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual con toda precisión establece que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos y firmes y los correspondientes a la fase preparatoria sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervinientes; por lo que en consecuencia, resulta del todo desacertada la interpretación del apelante de que para tenerlo por consentido se requiere de que obre constancia en autos en tal sentido.

De tal manera, es correcta la precisión que hace el Magistrado revisor, en el sentido de que existen dos momentos que el legislador estableció para verificarse la elegibilidad de los candidatos de acuerdo a los artículos 180 y 253 de la Ley Electoral Local; siendo el primero, en la etapa de preparación de la elección, cuando los partidos acuden a solicitar el registro de sus candidatos ante las autoridades administrativas electorales a las que les corresponde verificar que las solicitudes de registro reúnan todos los requisitos, entre ellos la residencia mínima de dos años; el segundo momento, en la etapa de resultados y calificación de resultado de la elección.

En el primer momento, que es la fase de registro, de acuerdo a los artículos 1, 3 párrafo segundo, 30 fracción I y VI en relación con el 286, 288 y 298 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los institutos políticos tiene la facultad de manifestar su inconformidad si advierten que alguno de los candidatos que integran las fórmulas o planillas presentadas por otro partido político para contender en alguna elección, no reúnen todos los requisitos que establecen los ordinales 110 y 111 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guanajuato, o de los ordinales 9 y 179 de la Ley Electoral del Estado, lo que hará dentro del plazo establecido en el numeral 299 del ordenamiento electoral en comento, con observancia de las disposiciones 287 y 288 del mismo código.

Luego entonces, de no existir inconformidad en esta etapa, la resolución administrativa adquiere firmeza y definitividad de conformidad con lo que dispone el diverso numeral 290 de la Ley Comicial, alcanzando la calidad de presunción legal, teniéndose al candidato por cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos

mínimos que establece la Constitución Local y el Código Comicial; y por ende se tendrá a los partidos que tenían la facultad de inconformarse en contra de esa determinación, por consintiendo tácitamente el sentido de esa determinación administrativa, al haber fenecido el plazo legal que para inconformarse en contra de tal resolución les otorga la ley comicial.

Por tanto, resulta infundado lo manifestado por el impetrante en el sentido de que al haber interpuesto el recurso de revisión en contra de la validez de la elección, impida el surgimiento del consentimiento tácito, porque para impedir la actualización de los efectos del registro del candidato, tenía que haberse inconformado con tal resolución administrativa dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que el Consejo Electoral otorgó al Partido Acción Nacional el registro de la planilla que este presentó para contender en la elección municipal de Irapuato, Guanajuato

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de Registro: 176,608, materia común, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365, cuyo rubro y texto dicen:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

En ese tenor, como correctamente lo señaló el responsable, al adquirir definitividad y firmeza la resolución administrativa que tuvo a

los candidatos del Partido Acción Nacional por colmando los supuestos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Local y los numerales 9 y 179 de la Ley Electoral de Guanajuato, entre ellos al candidato a segundo síndico propietario Luis Fernando Michel Barbosa, estos válidamente podían realizar actos de campaña, con el objeto de ubicarse en la preferencia del electorado y así obtener el voto de estos, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, como los requisitos de elegibilidad se encuentran determinados al día de la elección, el legislador determinó establecer un segundo momento para verificar que los candidatos electos que ocuparían un cargo de elección popular, en efecto reunieran los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales; verificación que se realiza en la etapa de resultados y calificación de la elección, como así se aprecia en el artículo 253 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración la presunción legal de su cumplimiento, derivada de la resolución definitiva y firme, que fue emitida por la propia autoridad administrativa electoral, que otorgó el registro, como ha quedado previamente establecido, motivo por el que, ante la existencia de esa presunción legal, la segunda verificación en efecto no requiere una revisión exhaustiva como la que se llevó a cabo en la etapa de registro, donde fue calificada de manera satisfactoria y con la que se dio certeza al desarrollo del proceso electoral.

Todo lo anterior fue correctamente establecido por el responsable en la resolución ahora impugnada, por lo que nuevamente tergiversa el apelante lo señalado por el a quo pues este no niega la posibilidad de cuestionar la elegibilidad del candidato ganador en la etapa posterior a la elección, sino que determinó, apegado a lo que establece el artículo 290, párrafo segundo de la ley electoral local, que para que ello es menester que la impugnación esté sustentada en hechos y pruebas supervinientes.

Es así que asiste la razón al Magistrado de revisión, al señalar que corresponde al inconforme la carga de la prueba, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 322 del Código Electoral de Guanajuato, que en el caso en análisis corresponde al segundo supuesto de ese párrafo; en el que se establece:

**Artículo 322.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.** (lo resaltado es nuestro)

Por tanto no asiste la razón al impetrante cuando pretende que el Magistrado responsable ingresara a las direcciones de internet que anota en su ocurso de apelación, que señala son páginas de la empresa Telmex, con el fin de perfeccionar su prueba documental consistente en una hoja de directorio telefónico, porque a quien correspondía la carga de la prueba es precisamente al inconforme.

Esto es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del código comicial el cual establece la facultad para mejor proveer, la cual resulta potestativa para el juzgador y por tanto no es exigible por el recurrente, como se desprende de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.***

Ahora bien, si el propio recurrente manifiesta en su escrito de recurso de apelación, que esas páginas son del dominio público, estaba a su alcance la posibilidad de ingresar él mismo a esas páginas de internet y perfeccionar su prueba documental privada y si no lo hizo así, debe soportar las consecuencias de la

inobservancia de esa carga procesal, que es de desestimar su probanza, como así lo hizo el Magistrado revisor correctamente.

Sin pasar por alto, que los datos de las direcciones electrónicas de la web que menciona en su recurso de apelación, no las aportó en su escrito de revisión, lo que así se sostiene de la simple lectura del inciso j) del apartado de pruebas contenido en su escrito de revisión, en el que solo se lee que ofrece como prueba la documental privada consistente en la página 26 del directorio telefónico de la ciudad de Guanajuato, no así las direcciones de páginas electrónicas; las que por supuesto no reúnen las características de prueba superviniente para admitirse, en términos del décimo párrafo del artículo 287 del Código Comicial; por tanto, este tribunal de apelación, se encuentra impedido para analizarlas, en virtud de que la misma no fue aportada en la instancia revisión y por tanto de ellas no tuvo conocimiento la responsable y menos aún fue objeto de la resolución; por lo que esta parte de su concepto de agravio es inoperante.

Con apoyo en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y como criterio orientador, se cita el contenido de la tesis aislada, con número de registro 203,710, materia común, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: VII.P.5 K, Página: 492, con el siguiente rubro y texto

**ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada, norma que tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución, lo que implica que los tribunales federales no pueden sustituirse, al decidir el juicio de amparo, a la autoridad y fundamentar sus sentencias en probanzas que aquélla no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo se convertirían en tribunales de plena jurisdicción y desvirtuarían el espíritu de la Carta Magna y de la Ley de Amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 269/95. Pedro Carmona Carmona. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: El secretario de acuerdos Tomás Sánchez Angeles, en funciones de magistrado por ministerio de ley, en

términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Leticia López Vives.

Nota: Esta tesis se publicó en Novena Epoca, Tomo II- Septiembre, pág. 512. Se publica nuevamente a petición del Tribunal, con las modificaciones que el mismo sugirió.

Tocante al acta notarial número 3893 de fecha 10 de julio de 2009, que contiene una fe de hechos levantada por el licenciado Héctor Hugo Fuerte Villafuerte, titular de la notaria pública número 37 del partido judicial de Irapuato, Guanajuato, visible a hojas de la 000166 a 000168 del original de autos, en la que asienta que:

“... siendo aproximadamente las 20:10 veinte diez horas, me constituí en la Calle Volcán número 88 ochenta y ocho, y doy fe de que corresponde a un edificio de tres plantas en donde tiene un logotipo que dice “MICHEL Y ASOCIADOS ARQUITECTOS GRUPO FM PROYECTOS CONSTRUCCION, AVALUOS Y ASESORIA”, y por fuera el edificio está marcado con el número 88 ochenta y ocho en la pared que da al frente procedo a tocar pero no acude nadie a mi llamado, por lo que con ello termino mi servicio notarial...”

Probanza que el natural desestimó, porque la misma no reunía las características de una prueba superviniente, citando como parte de su fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2009, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno no ocasiona agravio al apelante ya que al amparo del contenido de esta tesis de jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria de conformidad con el numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la prueba en estudio no tiene el carácter de superviniente, porque la misma fue confeccionada, esto es elaborada, con posterioridad a la emisión de la resolución que otorgó el registro de la planilla, de la que forma parte Luis Fernando Michel Barbosa, cuando esta ya había adquirido definitividad, y de la propia calificación de la elección, siendo que de su propia naturaleza se desprende que pudo haberla rendido dentro del término legal para impugnar el acto administrativo por el que se concedió el registro a la planilla en cuestión toda vez que, como correctamente se señala en la de origen, no están acreditando hechos surgidos con posterioridad al acto administrativo del registro y por ende, no son relacionadas con hechos supervinientes.

Así es porque el apelante conocía el domicilio proporcionado por el Partido Acción Nacional como el perteneciente a su candidato

Luis Fernando Michel, al momento de que el instituto político solicitó su registro, por lo tanto, desde ese instante el recurrente tuvo la posibilidad material de constatar la veracidad de los informes o datos aportados al Consejo Electoral para la obtención del registro, cuestionarlo y aportar las pruebas para controvertirlo, pero como fue omiso, tal resolución adquirió firmeza y definitividad.

Por otra parte, es incuestionable que la probanza de referencia, al ser analizada, no es eficaz para generar convicción suficiente, en el sentido de acreditar que el candidato electo a segundo síndico propietario en efecto tiene su residencia en el municipio de Guanajuato Capital, y con apoyo en ello, declarar inelegible a Luis Fernando Michel Barbosa; porque la fe de hechos desahogada por el notario público, solo acredita el exterior del edificio cuya fachada advirtió, por lo que esa fe de hechos es insuficiente para los fines que fue aportada por el apelante en la instancia de revisión.

En este contexto, resulta inoperante su agravio en el sentido de que el aquo no abordó el estudio de la divergencia entre el domicilio manifestado por el candidato en cuestión en su solicitud de registro y el que aparece en su credencial para votar; porque tal hecho, como se ha señalado, forma parte de los aspectos propios del registro del candidato ante la autoridad administrativa, el cual no fue debidamente impugnado por el inconforme dentro del término legal para ello, por lo que en consecuencia no formó parte de la litis del recurso de revisión cuya resolución se estudia pues, se insiste, el recurrente no aportó pruebas que permitieran su controversia con base en hechos supervinientes, como lo mandata el citado numeral 290 del código electoral; pero asimismo, tal argumento constituye un aspecto novedoso que no fue puesto a consideración del resolutor de origen, por lo que su controversia en esta instancia, resulta inatendible.

Lo mismo debe decirse respecto de su pretensión en esta Alzada de que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional como tercero interesado sean tomadas en cuenta para acreditar el agravio en estudio, toda vez que, de igual manera, se trata de planteamientos que no hizo valer ante la autoridad revisora los cuales, por tal motivo, resultan argumentos novedosos que no pueden ser atendidos en esta instancia, al no haber existido la posibilidad de que la Sala responsable se pronunciara sobre ellos.



Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En ese orden de ideas, si los medios probatorios aportados por el apelante en la revisión, no son aptos para desvirtuar la validez de la presunción legal y fuerza jurídica que tiene la resolución que concedió el registro por parte de la autoridad administrativa, la misma debe conservar su validez con el carácter de verdad legal; lo anterior en observancia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, como así lo ha sostenido la Sala superior en la tesis de jurisprudencia de previa cita, así como la S3ELJ 09/2005, cuyo rubro y texto dicen:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—**En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza

jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.***

En otro motivo de disenso, dice el apelante que la resolución que apela es incongruente e infundada, al aseverar que "...el agravio estribo en la nulidad de la elección en casilla por no haber sido recibida por personas autorizadas para ello, y no obstante estar afirmado y confirmado por el propio A quo que así sucedió anulando la elección de algunas casillas objetadas, sin fundamento legal para ello sostiene la legalidad de las siguientes que reproduzco conforme a su propio estudio y valoración, sustentándose que es legal la sustitución por pertenecer a la misma sección electoral las personas substitutas..."

Para ilustrar, inserta una tabla visible a hojas 13 a 16 de su escrito de apelación.

Afirma que si bien esa sustitución es aceptada por la ley, este debe de seguir reglas y en el caso dice que se infringió lo que disponen los artículos 214, 215 y 216 del CIPEEG, porque no se expresa en actas la mecánica de sustitución y tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el convenio de colaboración en

materia electoral celebrado entre el IFE y el IEEG y en su anexo técnico en la fracción II y transcribe: "... Instalación de la mesa directiva de casilla" inciso b) para llegar al extremo de tomar personas de la fila, pues de actas no se desprende tal circunstancia, conforme al artículo 216 del CIPEEG..." por lo que dice, se debe de anular la votación de dichas casillas.

Su motivo de inconformidad es inoperante.

Contrario a lo afirmado por el apelante, de la lectura y análisis de la resolución materia del presente recurso, se desprende que el resolutor de origen analizó y fundamentó debidamente los aspectos relacionados con la sustitución de los funcionarios de casilla que planteó el inconforme en la instancia previa, analizó la documental electoral obrante en autos y determinó que en la mayoría de las casillas impugnadas la sustitución cumplió con los requisitos legales y en aquellas donde no se logró constatar, decretó la nulidad correspondiente, por lo que su agravio resultó parcialmente fundado.

Para ilustrar lo anterior, a continuación reproducimos un fragmento de lo resolución que en lo conducente es del tenor siguiente:

"Ahora bien, el partido político Revolucionario Institucional aduce que en las casillas que relaciona en su escrito impugnativo, se dieron sustituciones, sin que las personas que relevaron a los originalmente designados, estuvieran dentro de la sección, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Precisado lo anterior, debemos igualmente considerar que de acuerdo al criterio sostenido por la jurisprudencia **S3ELJ16/2000**, las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección y no solo vivir en ella.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que en todos aquellos casos en que el instituto político refiere que las sustituciones no operaron con esa directriz, la forma de constatar que las personas cuestionadas pertenecen a la sección, es acudiendo a las listas nominales que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa señalada como responsable.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, documentales que de acuerdo a los artículos 318, fracción II y 320 del código de la materia, se consideran como de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios cuestionados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como sustitutos.

De igual forma, esta Sala Unitaria ha realizado un análisis de todas las actas de instalación y de escrutinio y cómputo, que en los mismos

términos fueron solicitadas a la responsable, con la finalidad de corroborar que las personas que fueron cuestionadas por el impetrante, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las secciones afirmadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, concediéndoles valor de prueba plena, de las cuales se tiene por demostrado que salvo el caso de la casilla **1068 C1**, en todos los demás supuestos si existe concordancia entre las personas mencionadas por el impetrante en su recurso y las que fungieron para los cargos que se cuestionaron por el recurrente.

Por otra parte, y con la finalidad de sintetizar el estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional, se ha elaborado una gráfica, mediante la cual, se ha verificado de manera exhaustiva si las personas substitutas en los diversos casos en análisis, pertenecen a la sección correspondiente.

De igual forma, se ha tomado en consideración el encarte que fue publicado de manera conjunta por el Instituto Federal y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace la relación de todas las casillas que fueron instaladas para la elección de 5 de julio pasado, así como el detalle de los domicilios de cada una de las secciones y de los funcionarios propietarios y suplentes que fueron designados...

...Por lo tanto, y en relación a las casillas **1015 B, 1015 C1, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

Por tanto, su afirmación de que el aquo omite considerar que el procedimiento de sustitución debe seguir las reglas de ley y del convenio de colaboración entre el IFE y el IEEG y constar en acta circunstanciada resulta inoperante, porque el resolutor, de manera amplia y detallada, refirió el procedimiento de sustitución y las reglas a que este se sujeta y convino parcialmente con el inconforme en aquellas casillas en que dichas reglas de sustitución no fueron debidamente satisfechas por lo que procedió a su anulación, como consta en la propia resolución y se ha ilustrado en la presente.

No pasa desapercibido que el apelante hace alusión a un acta circunstanciada y a la obligación de su levantamiento, citando el contenido del artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo este precepto legal lo que refiere es el acta número 1 denominada DE INSTALACION DE CASILLA, que ocupa la parte media superior del acta de jornada electoral, en cuyo formato se anota la hora de instalación de la casilla, el domicilio en el que se instala, el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el número de boletas y datos relativos al armado de las urnas y en su caso para anotar si se presentaron incidentes, pero no existe

algún apartado para anotar circunstancias relativas a la sustitución de los funcionarios de casilla originalmente designados, no habiendo tampoco en el caso escritos de protesta suscritos en relación con tal circunstancia por lo que en este aspecto su agravio deviene igualmente inoperante.

En otro concepto de agravio, el apelante hace alusión a la causa de nulidad contenida en la fracción VI del numeral 330 del Código Comicial del Estado, que hizo valer respecto a las casillas que citó en el segundo concepto de agravio de su pliego de revisión, del cual hace parcial transcripción y señala, que el a quo expone en el considerando décimo de la resolución apelada, argumentos para sostener la votación de la totalidad de las casillas, haciendo operaciones para ello, pero que soslaya lo fundamental, la diferencia existente entre los votos nulos totales de la elección que es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin que haya realizado pronunciamiento sobre el particular, dejando en consecuencia intocado este punto.

Continúa manifestando que no es motivo suficiente para negar la apertura de los paquetes electorales el contenido del último párrafo del artículo 290 bis, que señala “que el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación”; sobre lo que apunta, “¿donde quede la duda? Si generan convicción, que ¡ya hay certeza!”; y firma que aún así hay elementos para apoyar la duda razonable o fundada, que son las propias actas de escrutinio y cómputo, donde se manifiesta la diferencia señalada que dada una errónea calificación, no solo puede revertir el resultado de la elección sino que puede generar la posibilidad de la obtención de un regidor más para su partido, por el principio de representación proporcional.

Su concepto de agravio es inoperante por lo siguiente:

Este órgano colegiado advierte que en este concepto de agravio, el apelante señala que no se le dio contestación a su solicitud de apertura de paquetes para un recuento total de los votos, que solicitó en primera instancia, apoyando su inconformidad en la transcripción en su integridad del segundo concepto de agravio

que hizo valer en su escrito de revisión, el cual en los párrafos primero y tercero, se hizo consistir en lo siguiente:

“... sobre todo que el margen de diferencia entre el primer lugar partido Acción Nacional y la candidatura Común PRI, PRD, PVEM es de tan solo 3962 votos lo que comparado con la cantidad de votos nulos de 4,738 votos, hace que se actualicen los supuestos e poner en riesgo la certeza, legalidad y legitimidad de la elección y como se desprende del análisis del acta de escrutinio y cómputo, esto es, el número de electores que ejercieron su derecho de voto según la lista nominal de electores, conforme al artículo 219 y 220 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las boletas utilizadas, boletas inutilizadas y boletas entregadas, no existe congruencia numérica en cada uno de los rubros señalados...”

“... Si nos remitimos al texto del acta de cómputo municipal, del día 8 de julio de 2009, encontraremos que no se admitió la solicitud del suscrito de recuento total de votos por presentar notorias inconsistencias de carácter aritmético e inverosímil que pone en duda la certeza y legalidad de la elección, petición a la que no recayó ninguna respuesta, petición que fue realizada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, petición que en base al principio de adquisición procesal hago mía, por lo que en términos del artículo 290 bis del código electoral, solicito de este tribunal se proceda al recuento total de votos y dar así certeza y legalidad a la elección en pugna...”

En efecto su agravio es inoperante porque contrario a su aseveración, el magistrado revisor sí dio contestación a su solicitud de recuento total de votos, lo que es visible en la página 132 de la resolución y que corresponde a la hoja 000157 del Tomo XV del expediente de revisión 29/2009-V y su acumulado 31/2009-V; donde consta que la responsable le negó la petición porque en forma clara y pormenorizada le expuso, que no se reunió el requisito que marca el numeral 290 Bis de la Ley Comicial, consistente en que la diferencia de votos entre los obtenidos por el primer y segundo lugar, sea igual o menor de 0.2%.

Para afirmar lo anterior, mediante una operación aritmética, dio a conocer al inconforme que los 70,885 votos obtenidos por el PAN, que obtuvo el primer lugar, representaba un 47.4071% de la votación obtenida en la elección municipal; mientras que los 66,923 votos obtenidos por los partidos PRI, PRD y PVEM, que postularon la candidatura común que obtuvo el segundo puesto, representan el 44.7573%, y entre ambos porcentajes de votación, estriba una cifra superior al 0.2%.

Argumento que se encuentra ajustado a la norma electoral que rige las diversas etapas del proceso de electoral, entre ellos la

calificación de la elección y los resultados arrojados en la misma, así como los supuestos de procedencia de un recuento parcial o total ante autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 290 bis, que en su fracción I señala, en el inciso c) el requisito que estableció el A quo no se colmó, y que consideró suficiente para negar la pretensión de recuento total solicitado por el impetrante.

Con base en lo anterior, la petición que formula a este pleno de recuento total, fundada en la existencia de una cantidad superior de votos nulos (4,738 votos) respecto a la diferencia de votos que priva entre los obtenidos por el candidato del PAN, que ocupó el primer lugar y el candidato que en candidatura común postuló su representación con el PRD y PVEM, que es de 3,962 votos, por las mismas razones expuestas por el A quo la misma deviene improcedente, ya que la misma no encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 290 bis del Código Electoral, aspecto que no controvierte el impugnante, sin que para ello sea suficiente su consideración de que la norma es ilegal e inconstitucional pues no expresa argumentos jurídicos que lo sustenten.

A este respecto, y a mayor abundamiento, en relación con las peticiones de recuento que dice realizó tanto el representante del PRI y el del PRD ante el consejo Municipal Electoral en la sesión de cómputo verificada el día 8 de julio de 2009 y que no fueron atendidas, al analizar este Tribunal de Alzada el contenido de la sesión de cómputo, en ella solo se advierten las siguientes intervenciones de los representantes del partido recurrente y del PRD:

“... CON EL ESCRITO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2009, RECIBIDO POR LA SECRETARIA DE ESTE CONSEJO, SUSCRITO POR EL C. GUILLERMO PATIÑO BARRAGAN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO DEL QUE SE DA LECTURA A PETICION DEL MENCIONADO REPRESENTANTE, EN EL CUAL SOLICITA SE REALICE EL CONTEO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EN LA MISMA SESIÓN...” ( visible a 000304 del original de autos, Tomo I)

Escrito que obra agregado en la diversa hoja 000312 del Tomo I, y del que se advierte que el inconforme en efecto solicitó el recuento total de la votación receptada en las casillas el domingo anterior al día en que se verificó el cómputo municipal, sustentando su petición en el hecho de que el resultado del conteo preliminar

celebrado el día 5 de julio de este año para la elección de ayuntamiento presentaba serias inconsistencias de carácter aritmético; petición a la cual dio contestación el presidente del Consejo Municipal de Irapuato, que se advierte en la misma hoja del acta de sesión de cómputo municipal, ya citada, dando lectura del contenido del artículo 249 del código comicial, para dejar claro los supuestos en los que procede el conteo de votos; por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el consejo municipal no acordó su petición de conteo total de los votos, porque sí lo hizo y en efecto no se cumplían los supuestos del precepto normativo.

Por último, el recurrente señala que el representante del PRD realizó también una solicitud de recuento en la misma sesión, lo que resulta cierto, de acuerdo al contenido del acta de sesión de cómputo y al escrito que obra anexado a la misma y que es visible a hoja 000307 del original de autos Tomo I, donde consta que ese instituto político solicitó la apertura de las casillas que identifica en una tabla que anexa a su escrito, solicitud que dice el recurrente, en uso del principio de adquisición procesal, hace suya.

Resulta improcedente su petición de hacer suya la solicitud que el representante del Partido de la Revolución Democrática hizo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, respecto a la apertura de las casillas, porque el principio de adquisición procesal solo opera en relación a las pruebas que obran en autos, no así en relación a los agravios y pretensiones, que por cierto el Partido de la Revolución Democrática no hizo valer en revisión.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**Tercera Época:**



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21.***

En otro motivo de disenso, se duele el apelante, que el A quo desestima el agravio relativo a los servidores públicos con mando directivo que fungieron como representantes generales en la jornada electoral y cita una tabla de tres columnas, en la que se lee el nombre de las personas, el cargo y la dependencia a la que presumiblemente está adscrito.

En párrafo posterior cita la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2004, con rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES**

Después de insertar parte de la resolución impugnada, a saber, los párrafos noveno a décimo sexto, del considerando OCTAVO, el inconforme afirma que el resolutor dejó de lado la importancia de la causa de nulidad, **que si bien es cierto que no está dirigida a casilla específica alguna**, también es cierto que el Estado está obligado a proteger y garantizar la libertad plena de los electores al momento de sufragar en las casilla correspondiente a su sección electoral, **ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, con más razón con su permanencia**, porque dice que el criterio que invocó, señala que basta la sola presencia del servidor público para que el partido que lo nombró asuma las consecuencias de su actuar al valerse de servidores públicos para su representación electoral, **que si no está prohibida por la legislación estatal**, esta si tiene contempladas sanciones a los servidores públicos; y que por otra parte, su mera presencia presupone el condicionamiento al otorgamiento de los programas sociales de recursos del ámbito estatal o municipal con la finalidad de conducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, como es el caso de los servidores públicos de una administración pública emanada del partido acción nacional.

Su concepto de agravio resulta deficiente.

Lo anterior es así porque su manifestación constituye una reiteración de los conceptos de inconformidad que fueron expresados ante la resolutora jurisdiccional de origen y por ende no combate los argumentos emitidos en su resolución, como lo fue el señalamiento de que el agravio se hizo valer en forma general, sin establecer de manera específica las casillas en las que estas personas supuestamente ejercieron presión sobre los electores; así también que el recurrente no expresó de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente fueron desarrollados los actos a través de los cuales se ejerció presión sobre los electores.

Lejos de combatir tales argumentos, el apelante acepta que es cierto que en efecto las manifestaciones de inconformidad que hizo valer en la revisión, y con las cuales decía que se actualizaba la causa de nulidad jurídica contenida en la fracción IX del numeral 330 del Código comicial de Guanajuato, no las dirigió a casilla específica alguna.

Si bien afirma que es obligación del Estado proteger y garantizar la libertad plena de los electores al momento de sufragar en las casillas, deja de lado que uno de los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla, bajo la causa de nulidad en mención, es precisamente el especificar las casillas sobre las que presuntamente se ejerció presión, los ciudadanos sobre los que se ejerció y las circunstancias en que ello aconteció, como correctamente lo estableció el magistrado de revisión; porque en efecto no es suficiente que se haga una afirmación vaga, general e imprecisa, como ocurre en la especie, pues la autoridad se ve impedida para hacer análisis y pronunciamientos al respecto.

Toda vez que es el recurrente quien afirmó la existencia de una presión sobre el electorado por parte de los funcionarios que enlista en su escrito de recurso de apelación y que corresponden a la insertada en la resolución y visible a hojas 000132 vuelta y 000133 frente, a él correspondía la carga de la prueba, de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como así lo advirtió el a quo, por lo que su omisión conlleva la aceptación de las consecuencias procesales, como lo fue la determinación de tener por inoperante su motivo de disenso.

En relación a la tesis de jurisprudencia que cita S3ELJ 03/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares), de su lectura se advierte que refiere el supuesto en el que el representante de partido estuvo permanentemente en la casilla durante toda la jornada electoral, y si en el caso el recurrente no identificó las casillas, ni estableció las circunstancias en las que presuntamente estos se hicieron presentes, no se puede sostener que la tesis de jurisprudencia citada cobre aplicación al caso en concreto, ante la inobservancia que mostró el impetrante, de identificar la casilla o casillas en las que se presentó presumiblemente esa presión.

Al respecto resulta pertinente citar el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2002, con el siguiente rubro y texto:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados e inoperantes, por lo que se confirma la resolución de fecha 27 de julio de 2009, emitida por el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente número 29/2009-V y acumulado 31/2009-V.

**Notifíquese** personalmente al apelante Partido Revolucionario Institucional y a los terceros interesados que hubieren señalado domicilio en autos para tal efecto; por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés en el presente asunto; al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Irapuato, Guanajuato, por conducto del Síndico, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del comicial del Estado envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia del presente y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados licenciados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, bajo la Presidencia del último de los mencionados, siendo relator el Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez; actuándose en forma legal con Secretario General. Doy Fe. -----